Puerto Madryn, 21 de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. R. de N., R. M. c/ M. S.A. s/ Demanda por usucapión"** (Expte. 353/22) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 241/10), a fin de resolver la revocatoria in *extremis,* impetrada por la parte actora contra la sentencia interlocutoria registrada como 109/23SIC.

I.- Mediante el resolutorio de marras, se dispuso desestimar las excusaciones de los Sres. Camaristas Heraldo Enrique Fiordelisi, Julián Emil Jalil y Sergio Rubén Lucero.

Se disconforma la parte actora e interpone recurso de revocatoria in extremis. Mediante el mismo intenta subsanar la falta de recaudos formales de dicho pronunciamiento, lo que constituye básicamente un quebrantamiento de las formas que exigen las normas procesales adjetivas y de la Constitución Provincial.

Aduce que el pronunciamiento carece de las condiciones procedimentales elementales que la Constitución Provincial exige en su art. 169, lo que genera un agravio trascedente para su parte.

Con referencia al quebrantamiento de forma explica que esta cláusula obliga a todos los organismos colegiados a expedirse fundadamente de M. individual.

Indica, que tal extremo genera indefensión a su parte por no haberse constituido en el juez natural que prevé la Constitución Provincial, y por falta de motivación suficiente de parte de cada uno de los magistrados.

Señala que la fundamentación se ha llevado en forma grupal, sin demostrar la razón de causa a efecto entre el fallo y la resolución citada y la resolución de rechazo adoptada en conjunto. Lo que estima una grave falta de motivación y de fundamentación por parte de cada uno de los camaristas.

Plantea que no se opone a la excusación deducida. Sostiene que los camaristas hicieron un correcto uso de la posibilidad de abstenerse, debido a la existencia de motivos de decoro o delicadeza. Objeción que debe justificarse frente a la conciencia de cada magistrado.

Explica que la cuestión de conciencia es un concepto muy elusivo para definirlo. Es un estado de conciencia conflictivo que debe o puede o no debe hacerse o posicionarse individualmente.

Concluye, argumentando que nadie tiene capacidad, conocimiento o sabiduría para preguntarle a un magistrado cuál es en esencia el motivo grave de decoro o delicadez que lo impulsa a determina acción.

II. Del memorial de trato se desprende que el embate del recurrente se encuentra dirigido contra la sentencia interlocutoria de segunda instancia registrada como 109/23 SIC, recaída en las actuaciones.

Cabe señalar al respecto, que el art. 240 CPCC claramente dispone que *"El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio"*.

En el caso, la parte actora interpuso recurso de reposición *in extremis* contra una sentencia interlocutoria en detrimento de lo dispuesto por la norma procedimental mencionada, motivo por el cual no deviene procedente su sustanciación.

En tal línea de ideas, se ha expresado que *"Resulta improcedente el recurso de reposición planteado, ya que -según lo tiene establecido reiteradamente la Corte - las sentencias definitivas o interlocutorias no son, en principio, susceptibles de ser modificadas por la vía intentada"* (CSJN, 12/10/2010 LLOnline; AR/JUR/85298/2010).

Sin perjuicio de lo expuesto, es dable destacar que la reposición *in extremis* se identifica con la posibilidad de impugnar sentencias definitivas e interlocutorios cuando media una grave injusticia como derivación de un

yerro judicial.

Se trata de una singular y excepcional vía impugnatoria a la que es dable acudir por otra vía procedimental ante situaciones en las que se evidencia un daño irreparable, normalmente proveniente de un error procesal no causado por la parte que lo invoca.

Se procura que sea el mismo tribunal quien lo subsane, priorizándose así el derecho de defensa en juicio por sobre los resguardos formales del procedimiento, pero sin llegar a la reconsideración de los fundamentos del decisorio.

Doctrinariamente se ha expresado que *"Es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado "error esencial") debe asimilarse a este último. Dicha equivocación grosera material o esencial debe haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición in extremis; gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o éstos son de muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal."* (PEYRANO, "Avatares de la reposición in extremis", LLOnline AR/DOC/4485/2010).

En idéntico sentido que *"A la "reposición in extremis" se la debe comprender como un procedimiento atípico de "reparación" (del error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de la causa; es decir, que el remedio juega dentro de determinado ámbito específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, jamás, erigirse como un "nuevo juicio".* (CSJ Santa Fe. Expte. 692/1994. 21/5/2003 elDial.com - SF211A).

Con el auxilio de este instituto se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionales yerros esenciales y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito, los que no pueden corregirse a través de aclaratoria y que generan un agravio trascendente para una o varias partes. No este el caso de autos.

De la lectura de la presentación recursiva, se advierte que el recurrente intenta con su presentación un reexamen del acierto o error de los fundamentos que sustentan el fallo que cuestiona, por lo que la reposición extraordinaria debe rechazarse.

Asimismo, respecto a la inobservancia de las formas a la luz del art. 169 de la Constitución Provincial planteada (ante la ausencia de votos individuales en el dictado de la sentencia interlocutoria), resulta improcedente ya que no corresponde exigir que los pronunciamientos que reúnen las características de interlocutorios, observen las formalidades de acuerdo previo y voto individual de los jueces Nuestro Alto Tribunal ha indicado "...que, efectivamente, así lo ha contemplado este Superior Tribunal de Justicia en reiteradas oportunidades señalando que para este tipo de sentencias "...no rige la exigencia del voto individual de los jueces, razón por la cual se redacta en forma impersonal…". (STJCH Exptes. 10.900-S-1984; 12.329-P-1989, entre otros)"..

Señaló el STJCh que "…en ese sentido este Tribunal, ha adoptado similar criterio, al seguido por Enrique Falcón entre otros, quien en la clasificación que hace en su obra Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado dice: "Estas (haciendo alusión a las resoluciones interlocutorias), no requieren en su dictado la individualización de los votos de los Magistrados que componen el Tribunal. Justamente una de las diferencias formales entre los pronunciamientos "interlocutorios" y los "definitivos" propiamente dichos es la distinta característica en la forma de

expresión.- conf. ob. cit., pág. 275.9, ap.b, pág. 436…". (STJCH. Expte. 12.329/89, entre otros)"

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha señalado que: "…la forma de acuerdo y voto individual sólo está exigida para las sentencias a las que se refiere el art. 163 del CPC - arg. Art.164, parte 1era., no para las interlocutorias que deben reunir sólo los requisitos que agrega el art. 161 del CPC…." (Conf. Autos: González Celestino c/ Curtiembre Cañuelas S.A. s/ Despido, etc. Sent.Nº 0001040334, del 26/09/89, Said, archivo de Jurisprudencia, Fallos, Sumario Nº 80015180), Fallo Nº 89013080". (S.I.C. Nº 75/95 S.T.J.)

Por lo tanto, advirtiéndose que la solicitud impetrada excede el marco del recurso intentado por cuanto hacer lugar a la petición del presentante implicaría alterar el decisorio de mención, y que no existe violación de forma alguna en cuanto al modo de fundamentación del recurso, corresponde en consecuencia desestimar el recurso in extremis impetrado

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1. **DESESTIMAR el** recurso de reposición in extremis impetrado por la parte actora (ID 1345474).
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIC